Número 71. Miercoles 14 de Junio de 1848. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de* 1839, *y 31 de Octubre de* 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 585.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual me comunica la Real órden siguiente.

Varios quintos correspondientes al reemplazo de 1844 habiendo presentado sustitutos para que sirvieran en su lugar consiguaron como garantía de los mismos el depósito de 4,200 rs. que estableció el Real decreto de 25 de Abril del propio año de 1844, han recurrido á la Reina (Q. D. G.) solicitando se les haga estensivo el beneficio, dispensado por la Real órden de 21 de Octubre de 1846, de otorgar una fianza hipotecaria en vez del depósito. Enterada S. M. y deseando conciliar aquella pretencion con los intereses públicos y con los de los sustitutos ya que con arreglo al Real decreto citado se reputan los depósitos propiedad de estos mientras no abandonan las banderas en cuyo caso pasan á serlo del Estado, ha tenido á bien mandar en vista de lo propuesto de comun acuerdo por este Ministerio y por el de la Guerra, que los Consejos provinciales admitan por sí la subrogacion de los depósitos en metálico por medio de las Escrituras públicas, á que se refiere el art. 4.° de la enunciada Real órden de 21 de Octubre de 1846, siempre que se otorguen con las formalidades establecidas en la misma y con la indispensable condicion de que se haga constar la conformidad y consentimiento de los sustitutos respectivos. Y para que este último requisito se llene con la debida solemnidad, ha dispuesto S. M. se observen en el particular las reglas siguientes:

1.ª El sustituto con aviso que reciba de la solicitud de su sustituido para cambiar el depósito con la enunciada escritura, bien sea de aquel directamente ó bien por medio de sus Gefes, se presentará ante el segundo Comandante ó encargado de detall de un batallon ó escuadron si estuviese reunido, ó en otro caso al oficial Comandante de la partida ó destacamento á que pertenecen, manifestandole su asentimiento á dicha solicitud, si fuere su voluntad otorgarselo, ó negandoselo en caso contrario.

2.ª Esta declaracion se consignará por escrito por el expresado Gefe ú oficial que la reciba, ante dos testigos que la firmarán con el sustituto si supiere hacerlo, supliendolo en caso contrario con la señal de la cruz en la forma ordinaria y autorizando el acto dicho Gefe ú oficial con su firma.

3.ª Ademas de esta declaracion podrá el sustituto, si lo estima conveniente, nombrar en el mismo acto una persona que le represente en las diligencias de tasacion de los bienes que se hipotecan para la seguridad del depósito y en los demas que conforme á la precitada Real órden de 21 de Octubre deban practicarse.

Y 4.ª El Comandante del batallon ó escuadron á que el sustituto pertenezca, remitirá dicho documecto al primer Gefe del cuerpo, quien

Ministerio de Cultura 2024

lo dirigirá á su vez y por conducto del Director general del arma respectiva al Gefe político Presidente del Consejo de la provincia á que corresponde el sustituto, para que en los términos espresados pueda en caso de asentimiento del sustituto, procederse á la subrogacion del depósito, conservándose original en el espediente el acta de conformidad del dicho sustituto. Todo lo que digo á V. S. de Real órden para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para su publicidad. Córdoba 30 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 594.

Habiendo desertado de Sta. Cruz de Mudela en 2 del actual el soldado del Regimiento de España 9.° de Caballeria Manuel Romero, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su busca y captura, remitiendolo caso de ser habido con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta Provincia, por quien es reclamado. Córdoba 7 de Junio de 1848.=Pedro Galbis.

SEÑAS.

Edad 19 años, estatura 5 pies, 1 pulgada y 10 líneas, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos melados, color bueno, nariz regular, barba poca, de oficio labrador y natural de Baena.

Circular núm. 607.

Los alcaldes de los pueblos de esta Provincia, dependientes de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Alfonso Torrente, cuyas señas se anotan á continuacion, remitiendolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Baza, por quien es reclamado. Córdoba 9 de Junio de 1848.=Pedro Galbis.

SEÑAS.

Estatura como de 5 pies, pelo negro, barba poca y sin patilla, cara redonda, color moreno, edad como de 36 á 38 años.

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

SECCION QUINTA.

Voto de otros arbitrios que la prestacion personal.

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales quieran los ayuntamientos usar de la facultad que les da el art. 8.° del Real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestacion personal, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de Mayo, y trasmitirán en seguida su acuerdo al Gefe político, para que este lo someta á la aprobacion del Gobierno.

Lo mismo se practicará si, ademas de la prestacion personal, quisieren los ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo que por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestacion satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el 2 por 100 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demas contribuciones.

Art 56. Cuando el ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobacion del Gefe político.

CAPITULO IV.

Prestaciones especiales por deterioros contínuos ó temporales.

SECCION PRIMERA.

Derecho de los pueblos.

Art. 57. Cuando por causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, experimente deterioro contínuo ó temporal un camino de primero ó segundo órden conservado en buen estado de tránsito, podrán exigirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causen, segun lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 7 de Abril.

Art. 58. Estas prestaciones serán reclamadas por los alcaldes de los pueblos interesados, aun cuando se trate de los caminos de primer órden.

Art. 59. Se entiende que hay deterioro continuo cuando el trasporte de las materias explotadas se hace durante todo el año ó la mayór parte de él por un mismo camino.

Hay deterioro temporal cuando el trasporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino solamente en ciertas épocas.

Si el trasporte es continuo, pero se hace por distintos caminos sucesivamente, se considerará el deterioro como temporal respecto á cada uno de los caminos por donde se hiciere.

Art. 60. Los alcaldes dirigirán sus reclamaciones á los dueños de las empresas cuando la explotacion se haga por su cuenta, y á los arrendatarios si estos la ejecutaren por sí, excepto cuando se haya adjudicado un monte para carbonear ó hacer cortas en él, por lotes y á varias personas, en cuyo caso se dirigirán los alcaldes siempre al propietario.

SECCION SEGUNDA.

Justificacion del estado de tránsito.

Art. 61. No podrán reclamarse prestaciones de los propietarios ó explotadores, sino en el caso de que el camino que dé orígen á las reclamaciones se halle en buen estado de conservacion y de tránsito.

Art. 62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la junta inspectora del partido, establecida con arreglo al art. 152, lo haya reconocido como tal en el informe que debe pasar cada año al Gefe político.

(Se continuará.)

Ministerio de Cultura 2024

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 601.

Sin embargo de la circular de esta Intendencia de 17 de Mayo último, haciendo entender á los Ayuntamientos de la Provincia y deudores particulares la gracia que se les ha concedido por Real decreto para la condonacion del 70 por 100 de sus adeudos por contribuciones y rentas procedentes de las épocas que señala el mismo, para que se presentasen á liquidar con los documentos de suministros y demas que por él se les admite en descargo de sus descubiertos para que puedan pagar en metalico el 30 por 100 del líquido que les resulte, he creido conveniente, segun lo que sobre este particular me esponen las oficinas, advertir á los mismos, que el término para la aplicacion de la gracia concluye en fin del presente mes, para lo cual los Ayuntamientos deben remitir con toda brevedad los documentos que tengan de abono y nombrar persona que se presente á liquidar cerca de aquellas, y á pagar lo que les corresponda: en inteligencia que fenecido el plazo serán ejecutados rigorosamente. Y con respecto á los particulares, con el fin de que puedan usar del mismo beneficio, los Ayuntamientos darán á dicho Real decreto la debida publicidad por los medios que acostumbren, para que llegue, á noticia de ellos con la debida oportunidad. Córdoba 7 de Junio de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.=Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

SUBDELEGACION DE RENTAS

DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 597.

D. Rafael Gonzalez Autran, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, del Consejo de S. M. y su Secretario honorario, é Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia, &c. &c.

Por el presente, mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á José Antonio Gonzalez, vecino de la villa de Alajar, para qne dentro de 9 dias contados desde esta fecha se presente en la cárcel pública de esta capital, para que se puedan estender con el la notificaciones y demas diligencias que se manden en la causa que contra el referido y consortes se sigue en este mi juzgado con motivo de las muertes ocasionadas al Sargento de Carabineros D. Vicente Crespo, y y al individuo del mismo cuerpo Antonio Castañeda; pues si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia á lo que la tenga, y de lo contrario se seguirá en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Córdoba 3 de Junio de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

DISTRITO DE SEVILLA.

CARRETERA DE CÓRDOBA Á MALAGA.

Circular núm. 494.

Segundo y tercer trozos, entre Fernan Nuñez y Aguilar.

MES DE ABRIL DE 1848.

Relacion de los gastos hechos en este mes en la espresada Carretera.

CLASES. Gastos generales.	Número.	Dias de abono.	Asignaciones. Rs. mrs.	Importe. Rs. mrs.	Totales. Rs. mrs.
Indemnizacion de gastos del Ingeniero Director. . . .				353 19	353 19
Id. de un Pagador.				360	360
Sueldo de un Aparejador. .	1	30	24	720	720
Id. de un Sobrestante. . .	1	30	10	300	300
Id. de un escribiente. . .	1	30	6	180	180
Gastos estraordinarios. . . .				394	394
			Total.		2,307 19

Ministerio de Cultura 2024

Gastos de las obras de nueva construccion.

Por administracion.

Peones camineros.	3	87	6	522	
Capataces.	1	30	7	210	
Peones.	157	1,653	4, 5, 6 y 7	7,762	15,346
Albañiles.	3	75 ½	9 y 10	728	
Canteros.	23	543 ½	de 15 á 5	5,944	
Guarda-almacén.	1	30	6	180	
Presidio. Sopa económica.				1,464 8	2,835 20
Presidio. Gastos extraordins.				1,371 12	
Trasportes Caballerías. .	23	363 ½	4	1,462	2,870
Trasportes Carros de bueyes. .	4	64	22	1,408	
Utiles y herramientas. . . .				908 20	908 20
			Total.		21,960 6

Relacion general de los gastos de la espresada Carretera en el mes de Abril de 1848.

	Rs. vn.	*Mrs.*
Gastos generales.	2,307	19
Id. de nueva construccion	21,960	6
Total general. . . .	24,267	25

Córdoba 30 de Abril de 1848.—El Ingeniero Director, José Soler de Mena.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Joaquin Ramon de Caracuel, Abogado de los Tribunales Nacionales, y Juez propietario de primera instancia de esta ciudad de Lucena y pueblos de su partido.

Por el presente, se convocan, citan, llaman y emplazan todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de que se componen las Capellanías fundadas en esta dicha ciudad por Andrés de la Cruz Cuenca y Doña Brígida de Galvez, y por Francisco Gomez de la Cruz, para que en el término de 30 dias contados desde la fecha en que se inserte en la Gaceta de Gobierno y Boletin oficial de esta Provincia comparezcan en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir sus pretenciones; apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de Doña Teresa de Jesus Veredas de la Torre, de este domicilio, que la ha solicitado, conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841. Dado en Lucena á 26 de Abril de 1848.—Joaquin Ramon de Caracuel.—Por mandado de su S. S., Antonio de Blancas y Palma.

AVISOS.

—o—

La Empresa nombrada de la Prosperidad, residente en esta ciudad, vende una fábrica de aguardiente de su propiedad, y el terreno que la circula, situada en la villa de Villaviciosa; cuya fábrica fué construida en fines del año de 1844 por la misma Empresa, y se halla lindando el terreno y dicha fábrica con el Arroyo de la Fuente y camino que conduce al Terrero en la espresada villa. Las personas que quieran hacer proposiciones por el todo de la espresada finca, parte del terreno que ocupa, casco de la fábrica ó algunas de sus alpatanas, pueden verificarlo en esta ciudad en la calle del Conde de Gondomar, al Sr. D. José María Conde, con quien podrán convenir en todo el presente mes.

—o—

A voluntad de su dueño se vende las fincas siguientes:

Unas casas principales con agua de pié y acristaladas en la Plazuela de la Paja núm. 34, con ecselentes graneros y cuadras, libres de todo gravámen y de dominio particular.

Otras casas principales situadas en el Marmol de Bañuelo, tambien acristaladas, núm. 13, con muy buenas habitaciones, patio y demas oficinas útiles.

Quien quisiere comprarlas acuda á tratar con D. Juan de Dios Duarte y Vazquez, encargado al efecto, que habita calle Toquería núm. 55, de esta ciudad.

—o—

PERDIDA.

En la tarde del Domingo 11 del corriente se estravió en el paseo de la Victoria un juguete de oro, que figura una maseta esmaltada. La persona que se lo hubiere encontrado, si quisiere restituirlo á su dueño, se servirá entregarlo en la calle de las Azonaicas núm. 11, y se le dará un buen hallazgo.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.

Ministerio de Cultura 2024